

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **128/13-B**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX**, respecto a hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, así como de sus hijos **XXXXX** y **XXXXX**, los cuales atribuyó a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

Sumario: Sostienen los inconformes **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, la incursión de Agentes de Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, en su domicilio y en un local comercial que forma parte del inmueble, sin que mediara orden de autoridad, siendo privados de su libertad y trasladados a unas oficinas, donde permanecieron privados de su libertad y fueron interrogados, en relación con un familiar; en el caso de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, sostienen haber sido maltratados y ubicados en una celda de las instalaciones - recabándose sobre los hechos- declaración únicamente a **XXXXX** y **XXXXX**.

CASO CONCRETO

I. Allanamiento de Morada

Se conceptúa como la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de un casa habitada, realizada directa o indirectamente por un autoridad o servidor público.

Sobre el particular, el inconforme **XXXXX** sostiene la intromisión de agentes de policía ministerial en su domicilio, donde tiene un taller mecánico, su casa habitación y un local que se encuentra en arrendamiento, pues expone:

*“El día de ayer siendo aproximadamente las 11:00 once de la mañana, al regresar de la tienda hacia mi domicilio pude ver adentro de mi taller, que es también mi domicilio donde yo vivo, observé unas 3 tres camionetas estacionadas, y al acercarme e introducirme al área del mi taller encontré a una persona del sexo masculino y a otra del sexo femenino quienes portaban armas y la elemento del sexo femenino portaba un arma larga y vestían de civiles, por lo que de inmediato, me preguntaron que a quién le rento un local que está en la entrada de mi propiedad, quiero aclarar que mi taller está al fondo del citado local, pero hay un espacio por el cual se puede acceder del local hacia mi taller y por ende hacia mi domicilio, por lo que les manifesté que se los rento a unos cuñados, por lo que la persona del sexo masculino que se encontraba con ésta oficial le dio la orden de que me subiera a una de las camionetas, para que declarara, por lo que me subieron a una camioneta de color blanca, y de ahí me trasladaron a unas oficinas al parecer de la Policía Ministerial, ... posteriormente ya platicando con mis hijos de nombre **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, a ellos los golpearon y además se introdujeron a mi domicilio dejando mis pertenencias todas en desorden ...”.*

Por su parte, **XXXXX** de quince años de edad, confirmó la irrupción de los agentes ministeriales en su domicilio, derribando el portón de su casa, luego de haber vencido el candado, pues indicó:

*“Que el día de ayer siendo aproximadamente las 11:00 once de la mañana yo me encontraba en mi domicilio donde se ubica el taller de torno, por lo que escuché que estaban golpeando el local que está a la entrada de mi casa, ya que el taller de torno se encuentra al final donde ya está mi domicilio, donde se encuentra en un patio, por lo que fui al frente de mi domicilio para ver quién estaba golpeando el portón del local ... en cuanto yo salí uno de los elementos de la Policía Ministerial de ésta ciudad se acercó a mí en compañía de la elemento del sexo femenino, y de inmediato me preguntaron que quién rentaba el local, que dónde vivían y qué carros traían, por lo que me dijeron que me introdujera a mi domicilio. Por lo que yo me metí a mi casa en compañía de mi hermano **XXXXX**, ... por lo que seguimos escuchando que **golpeaban el portón del local**, y como dicho local tiene una escalera que da a la planta alta de mi casa nosotros nos asomamos por ésta parte y pudimos ver **cuando derribaron el portón, ya que es de 2 dos hojas y vencieron el candado**, por lo que observé que entraron aproximadamente 7 siete elementos de la Policía Ministerial y al vernos de inmediato nos apuntaron con sus armas, por lo que nos indicaron que nos bajáramos, por lo que de inmediato nos bajamos hacia el área del local”.*

A su vez **XXXXX** indicó que vio a los policías ministeriales abriendo el local que su papá tiene rentado, y al verse observados les apuntaron con armas, les esposaron, ingresando algunos policías a la planta alta de su domicilio, pues aludió:

*“El día de ayer siendo aproximadamente las 11:00 once de la mañana yo me encontraba en mi domicilio en la planta alta en compañía de mi hermano **XXXXX**, quien me informó que unos ministeriales estaban golpeando el portón de un local que renta mi papá a unos tíos, y como este local tiene unas escaleras que dan a la planta alta de mi casa, por lo que **lograron abrir los elementos de la policía ministerial el portón del local** y al vernos que estábamos observando por las escaleras inmediatamente nos apuntaron con las armas y nos dieron la indicación de que descendiéramos, por lo que **observé que ingresaron aproximadamente unos diez elementos**, entre los cuales venía un elemento del sexo femenino, y todos vestían de civil y portaban unos armas cortas y otros armas largas, por lo que una vez que descendimos de las escaleras mi hermano y yo de inmediato **nos esposaron**, sin explicarnos por qué habían ingresado a nuestra propiedad y por qué se nos detenía, y además alcancé a observar que algunos de ellos se subieron a mi casa, es decir a la planta alta...”.*

De frente a la acusación, el otrora Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado **René Urrutia de la Vega** (foja 28) admitió la presencia de elementos de policía ministerial en el domicilio de los afectados, derivado de una investigación de lesiones, pues informó:

“...El día 05 de julio de la presente anualidad, en este Grupo de Policía Ministerial adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de la ciudad de Irapuato, Gto, se recibió el oficio número 1920, suscrito por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual ordena la investigación de los hechos delictuosos que dieron origen a la Carpeta de Investigación número 13447/2013, por el delito de Lesiones,

comisionándose para tal efecto a los elementos de Policía Ministerial de nombres **Daniel Ramírez Valencia, Adrián González Márquez, Enrique Ponce Cortés, Carlos Emilio Aldape Ponce y Juan José Segoviano Cortés.**

En ese tenor, el día 09 de julio de la presente anualidad, los elementos policiales de mérito se constituyeron en el domicilio ubicado en calle XXXXX número XXXXX de la Colonia XXXXX de la referida Ciudad, siendo atendidos por los ahora quejosos, ante quien se identificaron 'plenamente como elementos de Policía Ministerial y les hicieron saber el motivo de su presencia, solicitándoles que era necesaria su presencia en la citada Fiscalía a efecto de que se realizara la entrevista respectiva en relación les hechos que se investigaban, los cuales de manera voluntaria accedieron, siendo trasladados por los elementos policiales de referencia y una vez terminada la entrevista en mención se retiraron de las citadas oficinas..."

Por su parte, el Agente de Policía Ministerial **Enrique Ponce Cortez** admitió su presencia en el lugar de los hechos, en compañía de cuatro o cinco agentes ministeriales, arguyendo que los quejosos les acompañaron por voluntad propia a las instalaciones ministeriales, negando la intromisión al domicilio de los afectados, pues comentó:

"...a nosotros nos dieron la orden de indagar en relación con un domicilio ubicado cerca de la glorieta de Valle Verde, nos pedían identificar quiénes vivían ahí y presentarlos ya que había la referencia de supuestamente en ese domicilio tenían armas.

En dos unidades de la Corporación nos trasladamos cuatro o cinco Agentes de Policía Ministerial, no recuerdo cuántos pero es falso que hubiera ido una mujer, el domicilio que nos señalaron tenía un rótulo de reparación de telefonía celular en un portón pequeño llamamos a una puerta al lado del portoncito, salió una persona de sexo masculino que salió, me identifiqué como Agente de Policía Ministerial con el gafete que traía colgado a mi cuello, le explicamos con uno de mis compañeros, no me acuerdo bien quién es el que se acercó conmigo, pero le dijimos que traíamos un oficio de investigación, que habían hecho referencia de que ahí tenían armas, el señor dijo que no era verdad que él vivía ahí, le indiqué entonces que si podía acompañarnos para hacer las aclaraciones de ese señalamiento, el señor dijo que sí que de una vez iban a aclarar lo que fuera necesario y estaban dos muchachos que dijeron que se iban con él..."

En consonancia el agente policial **Daniel Ramírez Valencia**, negó que hayan ingresado al domicilio de mérito, pues declaró:

"... nos dijeron que fuéramos a investigar quién vivía en un domicilio sobre la calle XXXX de esta ciudad, no me acuerdo del domicilio exacto pero fuimos dos camionetas de policía ministerial, íbamos varios compañeros, no recuerdo cuantos porque unos se quedaron brindando seguridad al llegar al lugar que nos pedían indagar quiénes lo habitaban; al llegar yo descendí de mi unidad y otro compañero se aproximó también al domicilio, llamamos a la puerta, salió un señor, nos identificamos con los gafetes que traemos, él dijo que ahí vivía pura familia, que tenía un taller, en medio estaba como un

*portón y una puerta, no recuerdo de qué investigación se trataba pero el Ministerio Público había pedido identificar al propietario de ese lugar, así que se le pidió al señor que nos acompañara, de una segunda planta de la construcción que está destinada al parecer como casa-habitación, se asomaron unos muchachos que luego salieron a la puerta y dijeron que ellos iban también con el señor ... y Ministerio Público sólo nos dijo que era para identificar quién era el dueño, pues creo que **unos detenidos señalaban ese domicilio como un lugar en que tenían armas, pero nosotros sólo encontramos familia;** y es por ello que no estoy de acuerdo con la presente queja, pues nunca entramos al domicilio ya que sólo se dialogó desde la puerta de la casa ...” (Énfasis añadido).*

También el agente policial **Adrián González Márquez** sobre el particular acotó:

“... se me dio la indicación de que brindara apoyo en una investigación, no recuerdo de qué pero fuimos dos camionetas de policía ministerial de aquí de Irapuato, éramos cuatro o cinco Agentes no es verdad que fuera una persona de sexo femenino ya que íbamos puros hombres, llegamos a un domicilio en la Avenida XXXXX, casi llegando a XXXXX creo que es como se llama la colonia, yo me quedé brindando cobertura de seguridad y unos compañeros que no me acuerdo quiénes fueron pues yo sólo iba brindando apoyo, llamaron a una puerta, salió un señor, no sé qué hablaron luego salieron dos “chavos” y enseguida en la unidad que yo iba se subieron los dos muchacho y el señor se fue en otra camioneta, yo lo que escuché es que decían que ellos iban con el señor para arreglar el problema y aclarar y entendí como que ellos iban de compañeros con el señor, nunca se les esposó...”

Así mismo, los policías ministeriales **Juan José Segoviano Cortés** y **Carlos Emilio Aldape Ponce** refirieron haber dado cobertura perimetral al domicilio de los afectados, sin manifestar la irrupción de sus compañeros en la finca de cuenta, pues declararon:

Juan José Segoviano Cortés:

“... no recuerdo la fecha exacta pero fui comisionado para brindar apoyo a unos compañeros en una investigación, en la unidad que yo iba no recuerdo quien es el agente ministerial que me acompañaba pero al arribar ya se encontraba una unidad, yo brindé seguridad a la altura de la caja de mi camioneta...”

Carlos Emilio Aldape Ponce:

“... recuerdo que se nos solicitó apoyo para acompañar a otros agentes ministeriales que irían a un domicilio en ésta ciudad de Irapuato, Guanajuato pero no sé el nombre de la calle, llegó primero la unidad de los compañeros y yo conducía otra en la que iba mi compañero de apellido Segoviano; nos dispusimos de inmediato a brindar seguridad perimetral...”

No obstante que la autoridad señalada como responsable negó la imputación, se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXXXX** asegurando haber visto a los agentes policiacos salir del domicilio de mérito, llevándose a los jóvenes quejosos tapados de su cara con sus propias camisas, además de que a quien le decían “comandante” revisó el local de venta de celulares, llegando en ese momento su suegro quien le dijo que “ahorita regresaba” y se fue, pues comentó:

“... hace como dos meses, en julio de este año que estaba aquí en mis cuartos, cuando mi suegro XXXXXXXX salió a traer verdura, yo oía como ruidos en el localito que está al frente en que rentan y también en el piso de arriba de la casa pensé que iban a abrir el negocio pero luego **oí ruidos más fuertes y como que algo se quebró en el piso de arriba donde se duermen mis suegros y mis cuñados XXXXXXXX y XXXXXXXX; entonces me asomé por la ventanita que da al taller y vi que iba saliendo un hombre que traía un arma larga; salí hacia el taller ya que mi puerta da a éste, le dije al señor que mi suegro no estaba, pues pensé que como es mecánico necesitaban algún trabajo; entonces vi que enfrente en la calle había unas camionetas, cruzaron con mis cuñados, los llevaban con la cara tapada con sus propias camisas ... Cuando iba para afuera la mujer con el hombre que entró primero, llegó mi suegro; ya solo vi que andaba un señor al que llamaban Comandante viendo en el local que rentan y que es de venta de celulares; mi suegro no sabía que ya se habían metido a la casa, ni que se habían llevado a sus hijos; no sé qué habló y ya solo me entregó la verdura y me dijo que ahorita regresaba y se fue...**” (Énfasis añadido)

Nótese que la narrativa de los hechos aludidos por el policía ministerial **Daniel Ramírez Valencia** advierte búsqueda de armas en el domicilio, localizando solo a una familia, pues recordemos mencionó:

“... pues creo que unos detenidos **señalaban ese domicilio como un lugar en que tenían armas, pero nosotros sólo encontramos familia...**”

Así mismo, la exposición de hechos de la testigo XXXXXXXX guarda relación con la mención del quejoso XXXXX referente a que en efecto, regresaba a su domicilio, cuando vio tres camionetas estacionadas en su domicilio y al acercarse, encontró en el área de taller a un hombre y una mujer armados, quienes le preguntaron a quién rentaba el local.

Situación concordante con el dicho de XXXXX quien sostiene que se encontraba en su domicilio cuando escuchó golpes en la puerta del local y al asomarse vio un hombre y una mujer quienes le cuestionaron sobre quién rentaba el lugar, que entró a su casa y fue a decirle a su hermano XXXXX, quien a su vez coincide en su narrativa al señalar que su hermano XXXXXXXX le dijo que estaban golpeando la puerta del local, que se asomaron a través de la escalera de su casa que comunica con el local y pudo ver que abrían la puerta y se introdujeron los agentes a quienes sostiene vio después que subieron a su casa, la cual se ubica en el segundo piso.

En consonancia se advierte el testimonio de XXXXXXXX refiriendo haber encontrado el portón del taller del quejoso abierto, la casa abierta, la chapa de la puerta dañada, pues dijo:

“... el día 9 nueve de julio del año en curso mi hermano XXXXXXXX, cerca de las 12:00 doce horas, me comunicó que mi sobrino de nombre XXXXXXXX le había llamado para informarle que se habían llevado a mis sobrinos y se habían metido al local que rentan mis hermanos XXXXXX y XXXXXX y es propiedad de XXXXXX, así también que habían entrado a la casa de este último. Me dirigí al inmueble propiedad de XXXXXX, encontré el portón del taller abierto, la puerta de la casa también abierta, los candados del local que rentan mis hermanos destinado a la venta y reparación de celulares, ya no

estaban, sólo en la parte de abajo estaba un candado puesto que no corresponde a los que ellos tenían; incluso la chapa de la puerta estaba hundida y con daños visibles...”.

Circunstancia que en efecto se confirmó con las impresiones fotográficas glosadas a fojas 65 a 69 del sumario de queja, así como copia de las impresiones fotográficas aportadas por los dolientes; de las que puede advertirse que el domicilio del inconforme **XXXXX** presentó daños en el portón de acceso, siendo la finca un espacio cerrado, privado y delimitado en su construcción y acceso por dos portones, uno con acceso al taller y otro a un local comercial; así como una puerta que da acceso desde la calle a la casa habitación, encontrándose comunicadas entre sí las áreas, por lo que no constituye un lugar de acceso libre al que se pueda incursionar sin autorización, amén de que el taller se encontraba cerrado al momento de los hechos, según lo aluden los tres quejosos y confirman las testigos aludidas, bajo este tenor, cualquier intromisión en las áreas privadas del inmueble sin autorización de sus moradores u orden de autoridad constituye un atentado al derecho a la privacidad previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Bajo este tenor, es de tenerse por acreditado el **Allanamiento de Morada** cometido en agravio de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** y que es de reprocharse a los agentes de policía ministerial **Daniel Ramírez Valencia**, **Adrián González Márquez**, **Enrique Ponce Cortés**, **Carlos Emilio Aldape Ponce** y **Juan José Segoviano Cortés**, referidos por el otrora Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado **René Urrutia de la Vega**, como los responsables comisionados para acudir al domicilio de la parte lesa, mismos que admitieron su participación en los hechos que nos han ocupado.

II. Detención Arbitraria

Se conceptúa como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Expusieron los agraviados su inconformidad con el actuar de los agentes de Policía Ministerial en el Estado, sosteniendo que fueron privados de su libertad sin que mediara orden de autoridad que ordenara su detención o comparecencia; así **XXXXX** sostuvo:

“... la persona del sexo masculino que se encontraba con ésta oficial le dio la orden de que me subiera a una de las camionetas, para que declarara, por lo que me subieron a una camioneta de color blanca, y de ahí me trasladaron a unas oficinas al parecer de la Policía Ministerial, que se encuentran en la parte de atrás del CeReSo de ésta ciudad, donde me entrevistó una secretaria, donde se me hicieron preguntas de mis cuñados de nombre XXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXXXXX, que sé que se dedican a la venta de celulares, y me agravia el hecho de que sin que se me haya explicado el motivo

por el cual fui presentado al parecer ante un Agente del Ministerio Público, además nunca se me mostró ninguna orden de comparecencia de la autoridad competente...”

Por su parte **XXXXX** y **XXXXX** coinciden en señalar que fueron extraídos de su domicilio por parte de elementos de policía ministerial, tapados de su cabeza con su propia playera, que fueron esposados, además de haber permanecido en una celda, pues comentaron:

XXXXX:

*“...**nos esposaron**, y observé que los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron a nuestro domicilio por la escalera que hay en el local, y a mí y a mi hermano de inmediato nos subieron a una de las camionetas que era la de color azul, por lo que uno de los elementos de la Policía Ministerial **nos cubrió nuestro rostro con nuestras propias playeras...**”*

*“...una vez que llegamos a unas oficinas que se ubican atrás del Ce.Re.So, me hacen subir unas escaleras ya que podía ver a través de mi camisa, **donde nos metieron a mi hermano y a mí a una celda ...**”*

*“... ya de ahí me sacó éste elemento y me llevó a un sanitario donde **me dejó encerrado solo** aproximadamente 1 una hora de donde escuché la voz de mi papá, donde contestaba preguntas, ya después de esto **me llevaron a una celda donde me dejaron encerrado**, y ya posteriormente **como hasta las cuatro de la tarde me dejaron salir...**”*

(Énfasis añadido).

XXXXX:

*“... nos apuntaron con las armas y nos dieron la indicación de que descendiéramos, por lo que observé que ingresaron aproximadamente unos diez elementos, entre los cuales venía un elemento del sexo femenino, y todos vestían de civil y portaban unos armas cortas y otros armas largas, por lo que una vez que descendimos de las escaleras mi hermano y yo de inmediato **nos esposaron**, sin explicarnos por qué habían ingresado a nuestra propiedad y por qué se nos detenía, ... **nos cubrieron nuestros rostros con nuestra propia playera...**”*

*“...nos llevan a una celda a mi hermano y a mí, pero a mí de inmediato me retiran y me llevaron a un sanitario que estaba pintado todo de color blanco me dejan con un elemento de la policía ministerial... aproximadamente una hora. Ya de ahí nuevamente me ingresan a una celda donde se encontraba mi hermano **XXXXXXXXXX**... nos tuvieron encerrados como hasta las 16:00 dieciséis horas que es cuando salí de las instalaciones ya señaladas...”*

El dicho de los quejosos fue abonado por la mención de la testigo **XXXXXXXXXX** en cuanto a que vio como los elementos de policía llevaban a los jóvenes tapados con sus propias camisas, y a pesar de que los hechos

sucedieron a las once de la mañana, los vio de vuelta hasta alrededor de las cinco o seis de la tarde, pues recordemos mencionó:

“... entonces vi que enfrente en la calle había unas camionetas, cruzaron con mis cuñados, **los llevaban con la cara tapada con sus propias camisas**, los subieron a una camioneta oscura, había más hombres armados ...llegó mi suegro; ya solo vi que andaba un señor al que llamaban Comandante viendo en el local que rentan y que es de venta de celulares; mi suegro no sabía que ya se habían metido a la casa, ni que se habían llevado a sus hijos; no sé qué habló y ya solo me entregó la verdura y me dijo que ahorita regresaba y se fue. **Esto fue como a las 11:00 once de la mañana y yo ya no vi a mi suegro y cuñados hasta como a las cinco o seis de la tarde...**” (Énfasis añadido).

Además, **XXXXXXXXXX** sostuvo que un vecino que vende tacos le informó que se habían llevado a los muchachos y al acudir a diversas autoridades ministeriales le negaron la presencia de los quejosos en sus instalaciones, pues recordemos citó:

“... Me dirigí a un carrito de tacos que se encontraba a un lado de la casa, pregunté si sabían algo y me dijeron que se habían llevado a los muchachos, refiriéndose a mis sobrinos y a su papá ...Fui a mi domicilio que es donde viven mis hermanos, les cuestioné lo que sucedía, me dijeron que no sabían, abordaron mi camioneta y me acompañaron a las Agencias del Ministerio Público en Vasco de Quiroga, entré únicamente yo, hablé con la Agente del Ministerio Público en turno de quien no recuerdo su nombre, me indicó que no tenía ninguna persona pendiente de declarar en alguna Carpeta de Investigación... Aproximadamente a las 14:15 catorce quince horas me presenté en las instalaciones de las Unidades del Ministerio Público Especializadas en Robo de Vehículos, Homicidios... en la de Homicidios me atendió el Licenciado Elías Tejas Amézquita, quien me indicó que no había investigación alguna, que nunca estuvieron ni estaban ahí las personas que buscaba ... aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas recibí una llamada telefónica, de XXXXXXXXX, le pregunté dónde los habían tenido y me explicó lo que había sucedido, fui a hablar con ellos directamente. Una vez que tuve conocimiento de lo sucedido me presenté en la Agencia Especializada en Homicidios donde se encontraba el Licenciado Elías Tejas Amézquita donde me reitero que XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX nunca habían estado ahí, incluso le presenté una promoción en la que solicitaba la Carpeta de Investigación en la que se les hizo presentes, a fin de tener conocimiento del motivo por el que se les había citado, pero se negó a recibírmela ya que dijo que no había tenido a persona alguna; para esto quiero señalar que al encontrarme indagando en las Agencias me indicaron que únicamente la Agencia que había tenido trabajando ese día era la de Homicidios... Como puede advertirse tengo conocimiento directo de que los hoy quejosos estuvieron incomunicados y privados de su libertad...”

No obstante que la autoridad ministerial le negó a **XXXXXXXXXX** la presencia de los afectados en instalaciones ministeriales, lo cierto es que fueron mantenidos bajo su responsabilidad desde las 11:00 once horas, como bien lo informaron los quejosos y la testigo **XXXXXXXXXX** hasta aproximadamente las cuatro de la tarde, como lo citaron los afectados y lo confirmó **XXXXXXXXXX**, pues existe constancia documental que revela su presencia ante la autoridad ministerial, lo anterior atentos a la inspección de actuaciones de la **Carpeta de Investigación 13447/2013** (foja 87v y 88), que refleja la entrevista sostenida por el licenciado Jorge Alberto Martínez

Cervantes con **XXXXX** y **XXXXX**, el día de los hechos -9 de julio de 2013- a las 13:30 horas y 14:30 horas, respectivamente, sin apreciarse la entrevista de **XXXXX** y a pregunta expresa de parte de personal de este organismo que con quien atendió la diligencia de inspección, al respecto la licenciada Evangelina Ahumada Mosqueda, informa que: *“de él no se recabó entrevista”*.

Así también, se constató que la descripción que realizan los inconformes de los separos de policía ministerial corresponden con la de dichas instalaciones, según se advierte de la inspección realizada por personal adscrito a este Organismo, lugar que es referido por el menor **XXXXX** como aquél en el que permaneció el mayor tiempo.

Luego, se tiene por acreditado que los de la queja fueron afectados de su libertad ambulatoria desde las once horas en que los agentes ministeriales les extrajeron de su domicilio para llevarles a las instalaciones ministeriales sin orden de autoridad competente para tal efecto, lo que definitiva implica la privación de su libertad.

A su vez, los agentes de Policía Ministerial negaron haber violentado el derecho humano a la libertad de los dolientes, sosteniendo que contaban con un oficio de investigación que motivó su constitución en el domicilio del inconforme **XXXXX** con quien se entrevistaron dos de los agentes identificados como participantes y una vez que le hicieron saber de la existencia de una investigación, él de manera voluntaria aceptó acompañarlos para presentarse ante el Ministerio Público investigador y aclarar cualquier situación, en tanto que sus dos hijos por voluntad propia decidieron acompañar a su padre pero fueron en otro vehículo.

Así, la autoridad señalada como responsable pretendió sustentar su actuación en una orden de investigación recibida por parte de Ministerio Público y al efecto obra copia certificada del oficio 1920/2013 girado dentro de la **Carpeta de Investigación 13447/2013** en el que se asienta orden de investigación a la policía ministerial en los términos siguientes:

“Por lo que para el esclarecimiento del mismo, y la identificación de probable(s) responsable (s) y partícipes, recuperación y aseguramiento de objetos materia del delito o que tengan relación con éste y lleguen a ser considerados datos de prueba durante la presente investigación. ORDENO usted lo siguiente: Se constituya con prontitud en el lugar mencionado. Para realizar la investigación y recabe los datos que a continuación se precisan: Resguardo del lugar tomando las medidas necesarias para la preservación de las evidencias, clausurando el lugar o aislándolo. En caso necesario vigilar que se inicie y respete la Cadena de Custodia de los objetos y evidencias que se localicen. Localizar, identificar y entrevistar a los testigos del hecho. Practicar las diligencias que legalmente procedan para la identificación del /los probables responsables y partícipes del delito. Informe de manera inmediata a este Agente del Ministerio Público de los avances de la investigación ordenada”.

Sin embargo, los agentes policiales reconocieron que la calidad de los inconformes no resultaba el de “detenidos”, pues comentaron:

El policía ministerial **Enrique Ponce Cortez** señaló: *“...los hoy quejosos no eran investigados ni siquiera como presuntos responsables, pues únicamente había un señalamiento de que ahí era un lugar de acopio de armas...”*

El policía ministerial **Adrián González Márquez** expuso: "...no iban en calidad de detenidos..."

El policía ministerial **Daniel Ramírez Valencia** manifestó: "...ellos no iban en calidad de detenidos..."

El policía ministerial **Adrián González Márquez** indicó: "...pues no iban en calidad de detenidos..."

Luego, si en contra de los quejosos no mediaba orden de comparecencia, detención o aprehensión, no cabe justificación de la privación de libertad que les fue impuesta a **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** por los agentes ministeriales ya anteriormente identificados.

Bajo este contexto, se estima que los elementos de prueba allegados a la queja, resultan suficientes para acreditar que fue vulnerado el derecho humano a la libertad de **XXXXX** y **XXXXX**, al haber sido sujetos a una detención sin que mediara orden de autoridad competente que justificara dicha privación.

Ello es así, ya que tanto de lo expuesto por los inconformes, como del atesto de **XXXXXXXXXX** se advierte que el día 09 nueve de julio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 once horas, Agentes de Policía Ministerial se constituyeron en el domicilio de los quejosos donde tras ingreso al mismo, llevaron consigo a **XXXXX** y **XXXXX** a bordo de una unidad de policía ministerial, afectando su libertad ambulatoria, restricción que deviene arbitraria al no encontrarse acreditado acto de flagrancia u orden previa de autoridad que justificara dicha acción; sin que pueda considerarse como tal, la orden de investigación contenida en el oficio 1920/2013, toda vez que constituye una orden genérica de investigación y nunca un mandato fundado y motivado que justifique la necesidad de la comparecencia de los agraviados; como tampoco puede llegar a constituir el sustento legal de un acto de molestia como el realizado o la afectación a la libertad. Sin que sea óbice la afirmación de los agentes de ministeriales de que, *motu proprio* dichos hermanos decidieron acompañarlos, pues de ser así, no asistió razón para que se negara a **XXXXXXXXXX** la presencia de los afectados en las instalaciones ministeriales, además que **XXXXX** no concedió autorización para el traslado de sus hijo **XXXXX** de quince años de edad.

Actuación de los agentes ministeriales apartada de la previsión de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**:

"artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley".

De la mano con lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

"artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta".

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enlistados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el presente punto de queja, consistente en que los agentes de policía ministerial **Daniel Ramírez Valencia**, **Adrián González Márquez**,

Enrique Ponce Cortés, Carlos Emilio Aldape Ponce y Juan José Segoviano Cortés, efectuaron una **Detención Arbitraria** en agravio de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo que sustenta el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad ministerial.

III. Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

Trato Digno.-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

Los quejosos **XXXXX** y **XXXXX** aseguraron que durante su traslado a las instalaciones ministeriales les agredieron física y verbalmente, pues manifestaron:

XXXXX:

*“ ... nos preguntaron de una mochila, y qué dónde estaban las armas”, por lo que mi hermano XXXXXXXX les respondió que no sabíamos nada, por lo que volví a escuchar una voz del sexo masculino que nos decía que si no les decíamos nada **“que si no cooperábamos nos iban a poner una putiza, y además nos iban a electrocutar”**, por lo que escucho que cierran la puerta y siento que se sube un oficial de mi lado y ponen en marcha la unidad , y siento que con su mano me agachan y ahí **me venía pegando en mi nuca con el puño cerrado y con la mano abierta...**”*

*“...nuevamente nos comenzaron a preguntar por mis tíos, a lo que yo les contesté que yo no sabía nada, e incluso yo les comenté que lo único que sabía era que vendían celulares y **cada vez que les contestaba eso uno de ellos me pegaba en mi cabeza...**”* (Énfasis añadido)

XXXXX:

*“...Escucho que abren la puerta de la camioneta en la cual nos subieron y nos dice un elemento que escuché que decían Comandante, **“ahorita van a ver si no declaran les vamos a poner su buena calentadita”**, por lo que cierran la puerta de la unidad y siento que se sube un elemento a mi lado y pone la unidad en marcha...”*

*“... en el trayecto este elemento **me venía pegando con su mano en mi cabeza**, ya que me llevaba agachado... yo me sentía muy asustado por todo lo que estaba viviendo, ya que también me decían **que si no cooperaba me iban a quitar mi casa...** me afirmaban **“que a qué cártel yo pertenecía, que a qué se dedicaban mis tíos y que si no cooperaba me iban a quemar mis huevos”**, por lo que yo me asusté mucho y les dije que yo no sabía nada...”* (Énfasis añadido)

En cuanto a la vulneración a la integridad física y psicológica de los dolientes, este organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario de queja resultan insuficientes para sustentan la existencia del maltrato físico y presión psicológica que refieren haber sufrido **XXXXX y XXXXX**, pues si bien es cierto se trata de acciones que por su naturaleza pueden no dejar huella visible, también lo es que la exposición de ambos inconformes se advierte que fueron trasladados en un mismo vehículo y por ende cada uno pudiera constituirse en testigo del otro y no obstante ello, de la exposición que realizan, se advierte que ninguno de los inconformes hace alusión a haberse percatado de maltrato hacia el otro, amén de no contarse con elementos de convicción que permitan tener por acreditado el hecho imputado.

Luego entonces, con los elementos de prueba existentes en el sumario no se logra tenerse por probado el **Trato Indigno** refutado a los agentes de policía ministerial **Daniel Ramírez Valencia, Adrián González Márquez, Enrique Ponce Cortés, Carlos Emilio Aldape Ponce y Juan José Segoviano Cortés**, en agravio de **XXXXX y XXXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Daniel Ramírez Valencia, Adrián González Márquez, Enrique Ponce Cortés, Carlos Emilio Aldape Ponce y Juan José Segoviano Cortés**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, y que hicieron consistir en **Allanamiento de Morada**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, , emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Daniel Ramírez Valencia, Adrián González Márquez, Enrique Ponce Cortés, Carlos Emilio Aldape Ponce y Juan José Segoviano Cortés**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX** que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los

Agentes de Policía Ministerial **Daniel Ramírez Valencia, Adrián González Márquez, Enrique Ponce Cortés, Carlos Emilio Aldape Ponce y Juan José Segoviano Cortés**, por cuanto a la imputación de **XXXXX y XXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.